

Haber Previsional Reajuste

JURISPRUDENCIA

Haber previsional. Reajuste

En el marco de un juicio por

reajustes varios, se revoca parcialmente la resolución que decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la ANSeS, ordenando que determine el haber inicial del jubilado y reajuste el haber previsional del mismo. Córdoba, 05 de diciembre del año dos mil diecisiete. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?FERREYRA, Raúl Ignacio c/ ANSES - Reajustes por Movilidad? (Expte. FCB 11060018/2008/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, decidió hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora en contra de la A.N.Se.S., declarar la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24.463, ordenando el reajuste del haber previsional conforme a las pautas expresadas en los considerandos a cuyo fin deberá aplicarse la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA más el 1% mensual a partir de enero de 2008 hasta su efectivo pago. Con costas en el orden causado. Y CONSIDERANDO: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación. Se agravia por cuanto se hace lugar a la demanda ordenando a la Anses el reajuste el haber previsional conforme pautas que en la oportunidad señala y que a su juicio no son de aplicación al caso. Sostiene que el precedente dictado por la CSJN en autos ?Betancur? no es aplicable al caso de autos, dado que a partir de la sanción de la Ley 24.241 se introdujeron modificaciones sustanciales en el régimen previsional. (fs.92/107) Asimismo, se agravia por cuanto el Juez de primera instancia dispuso que la tasa de interés aplicable a las diferencias económicas resultantes será la de la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA más el 1% mensual a partir de enero de 2008 hasta su efectivo pago. Corrido el traslado de ley, la parte actora contesto agravios. (fs. 109/117 vta.). II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio jubilatorio, adquirido con arreglo a la ley 24.241. Ahora bien, las cuestiones planteadas en el presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en los precedentes ?Páez, Lorenzo Alfredo c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 24170028/2009/CA1) de fecha 13 de noviembre de 2014, y con la actual integración del Tribunal, en la causa: ?Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 33130153/2010/CA1) de fecha 3 de marzo de 2015 (www.csjn.gov.ar - consulta de expedientes). En lo que respecta al agravio referido al 1% mensual adicional a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias mandadas a pagar por el Juez de grado, debe prosperar. Ello así, en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Spitale, Josefa Elida c/ Administración Nacional de la Seguridad Social? de fecha 14 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3721), oportunidad en el que el Alto Tribunal consideró de aplicación solamente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. a los fines del reajuste de la prestación del beneficiario, sobre la base de sostener que la misma es adecuadamente satisfactoria al menoscabo patrimonial sufrido por aquel. En igual sentido, el más Alto Tribunal se pronunció en autos: ?Fargosi, Horacio Pedro c/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 09 de noviembre de 2010 (Fallos 333:2136), y con posterioridad en los autos: ?Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios? (publicado en La Ley 18/4/2013, 7-DJ22/05/2013, 25) y mas recientemente con fecha 18 de abril de 2017 en los autos ?Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios. Por tal razón, corresponde revocar en este punto el fallo apelado sólo en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de enero de 2008 y hasta su efectivo pago. III.- En lo atinente al agravio referido a la aplicación al caso de autos del fallo ?Betancur?, cabe señalar que corresponde confirmar la sentencia de grado en relación a este aspecto. Ello así, por cuanto en virtud del ?derecho de acrecer? consagrado por la Cámara Federal de la Seguridad Social en el aludido pronunciamiento, posteriormente confirmado por la C.S.J.N. con fecha 5 de junio de 2012, debe quedar a resguardo el derecho del actor a percibir una prestación que no puede ser inferior al 70% del promedio de remuneraciones actualizadas de los últimos diez años a computar.- IV.- Finalmente, respecto a la imposición de las costas en esta Alzada, cabe tener presente lo resuelto en la materia por este Tribunal en los autos caratulados ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.csjn.gov.ar - consulta de expedientes), por lo que, en función de la solución arribada en estos actuados, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad. Por ello; SE RESUELVE: I. Revocar parcialmente la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de enero de 2008 y hasta su efectivo pago. II. Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios. III. Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. VI. Protocolícese y hágase saber. Cumplido publíquese y bajen.- EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES GRACIELA S. MONTESI MARIA E. ROMERO Secretaria
027277E